



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.725

EXPEDIENTE N°: 25.618/2018

AUTOS: “MARTÍNEZ MOLINA EMILIANA YOUSELIN c/ OURENSE S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Emiliana Youselin Martínez Molina inicia demanda contra Ourense S.R.L., Jorge Celso Doben, Clara Doben y Rodrigo Doben persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 07.12.2017 en la atención y venta al público en el kiosco que los accionados explotan en la Estación Federico Lacroze, de lunes a sábados de 6:00 a 14:00 horas, con categoría de cajera B del C.C.T. 130/1975 y una remuneración de \$ 11.000 mensuales que percibía en efectivo.

Sostuvo que en marzo de 2018 el codemandado Jorge Celso Doben le hizo suscribir una constancia de Alta Temprana con una fecha incorrecta, que nunca se le entregaron recibos de haberes y que sus remuneraciones eran inferiores a las que debió percibir, por lo que el 17.04.2018 intimó el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, impugnó la documentación de alta firmada e intimó el pago de remuneraciones adeudadas por distintos conceptos, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Los accionados respondieron el 20.04.2018 con el rechazo a sus requerimientos por inexactos e improcedentes, respuesta que estimó injuriosa, por lo que el 24.04.2018 se consideró despedida, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo.

Precisó que el codemandado Jorge Celso Doben es el verdadero dueño del establecimiento donde prestó servicios y de otros que se encuentran en el mismo ámbito, aunque no figura en la sociedad empleadora, integrada por sus hijos, los restantes codemandados, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), los codemandados Jorge Celso Doben, Rodrigo Doben, Clara Doben y Ourense S.R.L. contestaron la demanda mediante la presentación conjunta que quedó glosada a fs. 53/55vta., negaron pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular la fecha de ingreso, tareas, remuneración y horario invocados, así como las irregularidades que se les atribuyeron y que el codemandado Jorge Celso Doben resulte ser propietario del establecimiento.

Sostuvieron que la demandante comenzó a prestar servicios el 01.03.2018, regida por el C.C.T. 130/1975 y que únicamente prestó servicios por 29 días, ya que Ourense S.R.L. decidió finalizar el período de prueba el 29.03.2018. Afirmaron que la sociedad demandada fue su real empleadora y que el codemandado Jorge Celso Doben únicamente administra el funcionamiento de la empresa, sin que Rodrigo y Clara Doben tuvieran que ver en aquella; señalaron que se extendió el certificado de trabajo y la actora no se presentó a retirarlo, por lo que solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre los hechos debatidos, a propuesta de la parte actora, Cristaldo (v. fs. 154), sostuvo que se desempeña como operario de limpieza para Metrovías y presta servicios en Federico Lacroze, donde conoció a la actora, cuando trabajaba en el kiosco ubicado en el hall de la estación, que allí la actora atendía, limpiaba y cobraba, todos los días de 8:00 a 14:00 horas, porque ese era el horario del testigo y la veía hasta los sábados, que es su día franco; precisó que la actora ingresó en diciembre de 2017 porque la vio trabajando para las fiestas y que la vio hasta el mes de abril de 2018.

Martínez Camejo (v. fs. 162), declaró que conoció a la actora a mediados de diciembre de 2017, cuando ella comenzó a trabajar en el kiosco ubicado en la estación de subte de Federico Lacroze, ya que el testigo trabajaba en el resto-bar Gallego ubicado en la estación del Ferrocarril Urquiza; señaló que la actora atendía al público, realizaba la limpieza y estaba en la caja cobrando de lunes a sábado de 6:00 a 14:00 horas, lo que le consta porque tanto el kiosco como el bar donde trabajaba el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

testigo también pertenecía a Jorge Doben, el testigo cumplía el mismo horario y la actora iba al bar a buscar productos de la cocina para el kiosco dos o tres veces por día.

A instancia de la parte demandada, en la audiencia del 01.06.2022, Oliveto sostuvo que conoció a la actora en el maxi-kiosco ubicado en el subsuelo de la Estación Federico Lacroze y el testigo en la planta superior, en una oficina donde daba servicio de asesoría en recursos humanos y administración de personal a la sociedad Ourense, a la que pertenecía el kiosco donde trabajaba la actora y de la que Rodrigo y Clara Doben son socios gerentes; indicó que Jorge Celso Doben es el padre de aquellos y que trabajaba como administrativo a la par del testigo; sostuvo que la actora hacía atención al cliente y ventas, que trabajó un período breve, en marzo o abril de 2018, porque uno de los empleados de nombre José Luis Maluenga estuvo ausente por un viaje o licencia; sostuvo que el sueldo de la actora lo abonaban Clara o Rodrigo, afirmó desconocer cuanto cobraba y como le pagaban; agregó que la actora trabajaba de lunes a sábados, desde la apertura del local a las 6:00 horas y no recordaba si estaba hasta las 10:00 horas, era un plazo de cuatro horas.

La testigo Ortiz afirmó que trabaja en una agencia de quiniela con Rodrigo Doben desde 2014 y que conoció a la actora porque trabajaba en el kiosco ubicado en el subsuelo del subte de la Estación Lacroze, lo que le consta porque la testigo iba allí a pedirle la llave para utilizar el baño; aseveró que trabajó muy poco tiempo, un mes, más o menos en abril de 2018, porque estuvo reemplazando a José Luis Maluenga que atendía el kiosco y se había ido; afirmó que trabajaba de lunes a sábado de 6:00 a 10:00 horas, que recibía órdenes de Oliveto, el encargado de recursos humanos y que a Jorge Doben los conoce por ser padre de Rodrigo Doben, pero que desconoce lo que hace ya que solo lo cruzó una que otra vez con su hijo en la calle, pero que lo veía muy poco.

III.- Las declaraciones reseñadas fueron impugnadas por los demandados (v. fs. 160/vta. y 163/vta.) y por la parte actora (v. presentación del 03.06.2022).

Sin embargo, lo declarado por Cristaldo y Martínez Camejo justifica sobradamente que la actora prestó servicios entre diciembre de 2017 y abril de 2018 en jornada completa de lunes a sábados, pues los testigos prestaban servicios en el mismo ámbito que la actora, percibieron por sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon y brindaron suficiente razón de sus dichos. En tal sentido, el primero precisó que vio a la actora trabajando para la época de las fiestas y justificó su presencia en el lugar, pues es dependiente de Metrovías y realiza la limpieza de la estación, mientras que el segundo, aunque se desempeñaba en otra planta de la estación, pudo corroborar los extremos aludidos porque prestaba servicios en otro establecimiento



también explotado por Ourense S.R.L. y la actora concurría varias veces durante la jornada a retirar mercadería del lugar de trabajo del testigo, por lo que las observaciones vertidas no desmerecen su credibilidad.

Por el contrario, las deposiciones de Oliveto y Ortiz exhiben serias inconsistencias que impiden reconocerles eficacia probatoria alguna de acuerdo con las reglas de la sana crítica y no desvirtúan las constancias citadas.

En efecto, aunque ambos aseveraron que la actora prestaba servicios de 6:00 a 10:00 horas y al contestar la demanda se negó el horario de trabajo invocado por la actora, lo cierto es que no se tuvo a bien indicar cuál habría sido la jornada desempeñada por Martínez Molina y, mucho menos, se afirmó que hubiera cumplido media jornada.

Similar conclusión cabe respecto del agitado motivo por el cual pretendieron justificar, imprecisamente, que la actora habría prestado servicios durante tan solo un mes, pues en el responde no se denunció que hubiera sido contratada con la finalidad de reemplazar a un empleado ausente temporalmente, sentido en el que cabe poner de relieve que los accionados no aportaron a la causa la comunicación mediante la cual, según afirmaron, se habría decidido dar por finalizado el período de prueba.

Por otra parte, resulta llamativo que Oliveto, quien sostuvo brindar asesoramiento a Ourense S.R.L. en cuestiones de recursos humanos y administración de personal, desconociera cuanto cobraba la actora o como se abonaba su remuneración, lo que no le impidió afirmar -inverosímilmente- que el sueldo de la actora era abonado por Rodrigo o Clara Doben.

Finalmente, Ortiz dijo haber visto a Jorge Doben unas pocas veces y que lo conocía solo por ser padre de Rodrigo Doben, cuando al contestar la demanda se admitió expresamente que Jorge Celso Doben administra el funcionamiento de la empresa para la que también trabaja la testigo y Oliveto señaló que trabajaba a la par suya, aunque le atribuyó la calidad de mero empleado administrativo de la sociedad conformada por sus hijos, sobre los que -paradójicamente- se afirmó que “nada tienen que ver”, pese a que se trata de los socios gerentes de Ourense S.R.L., lo que deja de manifiesto su tendenciosidad.

En suma, encontrándose acreditado que la actora prestó servicios desde diciembre de 2017 y que se desempeñó como vendedora y cajera de lunes a sábados de 6:00 a 14:00 horas, la lacónica respuesta de los accionados a su justificado requerimiento de regularización debe ser considerada injuriosa, pues se limitaron a rechazar la petición por inexacto e improcedente, sin desconocer en concreto los términos expuestos por la trabajadora (arg. art. 57 de la L.C.T.), por lo que el despido indirecto decidido resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV.- Se encuentra demostrado que la actora comprendían la venta y cobro de los productos que expendía el establecimiento, así como que en el lugar se desempeñaba la actora con una o dos personas más, por lo que es manifiesto que la categoría de cajera A asignada por la empleadora (v. constancia de Alta Temprana, fs. 16) resultó incorrecta, pues más allá de la descripción del puesto en el art. 7º del C.C.T. 130/1975, el convenio prevé que en las empresas que empleen no más de cinco personas que no puedan categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, serán categorizados como Cajeros Categoría B (entre otras que carecen de relevancia en el caso).

La retribución básica para esta categoría a la época de los hechos ascendía a los importes detallados a fs. 10vta. del escrito inicial y si bien no obra en la causa recibo de remuneraciones algunos, corresponde tener por corroborado el salario de \$ 11.000 denunciado en el escrito de inicio, en tanto se compadece con lo asentado por la accionada en el Alta Temprana citada (v. fs. 16) y en la certificación de servicios y remuneraciones presentada (v. fs. 51).

V.- Sentado lo que antecede, con relación a los demás conceptos reclamados, corresponde precisar que:

a) Ha quedado demostrado que la actora percibió una remuneración inferior a la que le correspondía de acuerdo con su categoría de revista y jornada de trabajo, por lo que corresponde admitir el reclamo de diferencias remuneratorias por el período diciembre de 2017 a marzo de 2018 por la suma de \$ 34.689,25, según el detalle de fs. 10vta. (\$ 57.507,92 - \$ 23.018,67) con exclusión del mes de abril de 2018, que ha sido incluido en la liquidación de fs. 12 por separado y con su integración, lo que importa un reclamo duplicado que deviene inadmisibile.

b) No se justificó el pago de la liquidación final (haber de abril de 2018, s.a.c. proporcional de 2018 e indemnización por vacaciones no gozadas de 2017 y 2018), por lo que tales conceptos también serán de recibo.

c) El vínculo no careció de registro, pues la propia demandante admitió que el empleador comunicó su alta a la A.F.I.P. y adjuntó la constancia respectiva (v. fs. 16 e informes obrantes a fs. 147 y 148), por lo que la sanción prevista por el art. 8º de la L.N.E. no puede ser de recibo.

d) Sin perjuicio de lo expuesto, quedó acreditada la defectuosa registración de la fecha de ingreso, el reclamo de regularización al empleador en vigencia del vínculo y la comunicación del reclamo a la A.F.I.P. (v. fs. 94 y 107), por lo que, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

USO OFICIAL



caso “Cómoli, Daniel Alberto y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido” (causa C.585.XLI, sentencia del 16.04.2013), donde estableció que, con sustento en el principio *iura novit curia*, correspondía aplicar una norma específica (en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo) a un reclamo de reparación integral de daños derivados de un despido fundado en disposiciones del derecho civil, pues ello no importaba modificar la *causa petendi*, ni constituía un menoscabo al derecho de defensa y los principios procesales que resguardan la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (Considerando 3º), acreditada la irregularidad en el registro del vínculo en cuanto a la fecha de ingreso, corresponde diferir a condena la sanción prevista por el art. 9º de la L.N.E., que ascenderá a \$ 13.740,55 (remuneraciones devengadas de diciembre de 2017 a febrero de 2018, según fs. 10vta.: \$ 54.962,22 x 25 %).

e) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

f) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 95 y 107), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

g) La accionante dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. fs. 102 y 107), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno, mientras que la acompañada a las actuaciones resulta parcial y no refleja las reales circunstancias del vínculo, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

h) En cuanto a la compensación reclamada con sustento en la omisión de aportes con destino al Seguro de Retiro Obligatorio contratado en el ámbito colectivo con la empresa “La Estrella Compañía de Seguros S.A.”, consistente en el 3,5% de las remuneraciones (salario básico, sueldo anual complementario y presentismo, excluyendo vacaciones, horas extraordinarias, premios y bonificaciones, cfr. párrafo primero del punto 4º del Acta Acuerdo del 21.06.1991, modificado por Acta Acuerdo del 12.09.1991), cabe destacar que el art. 4º citado establece que el 50 % del aporte neto de los conceptos mencionados en el art. 7º, que será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

correspondieren en virtud de lo dispuesto en el art. 10º; en tanto que el 50 % restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

De tal forma, los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7º y a las ganancias que se produzcan según lo dispuesto en el art. 10º. Así, el art. 9º faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales; en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquélla, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Código Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14.04.2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31.08.2010).

De acuerdo a la prueba informativa recibida en autos, la accionada ingresó la cotización con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella que correspondían al mes de marzo de 2018 por \$ 179,45 (v. fs. 81), por lo que la omisión parcial incurrida constituye un daño cierto que debe ser resarcido en la medida en que privó de percibir el rescate por la totalidad de los fondos que deberían encontrarse disponibles en su cuenta individual.

Su importe debe ser calculado teniendo en cuenta la fecha de ingreso (07.12.2017), la de egreso (26.04.2018) y el 3,5 % mensual sobre el importe correspondiente al sueldo básico, presentismo y sueldo anual complementario, según los montos consignados en el detalle de fs. 10vta., lo que arroja \$ 3.461,78 (\$ 98.907,92 x 3,5 %) y, habida cuenta que el trabajador sólo puede rescatar el 50 % de tales aportes correspondientes a su cuenta individual y considerando el depósito realizado, estimo prudente fijar la indemnización por los daños y perjuicios en \$ 1.551,43 (\$ 3.461,78 x 50% = \$ 1.730,88 - \$ 179,45), que devengará intereses desde la fecha de egreso y hasta su efectivo pago.

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados con una base de \$ 23.018,67 que constituyó la mejor remuneración devengada y a la vez

USO OFICIAL



satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 23.018,67
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 23.018,67
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.918,22
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 23.018,67 / 30 x 4 días)	\$ 3.069,16
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 23.018,67 / 25 x 5 días) + s.a.c.	\$ 4.987,38
Diferencias salariales (según detalle)	\$ 34.689,25
Abril 2018 (\$ 23.018,67 / 30 x 26 días)	\$ 19.949,51
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 23.018,67 / 12 x 4 meses)	\$ 7.672,89
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 23.018,67 x 3 meses)	\$ 69.056,01
Art. 2º ley 25.323 (\$ 23.018,67 + \$ 23.018,67 + \$ 3.069,16 = \$ 49.106,50 x 50 %)	\$ 24.553,25
Art. 9º ley 24.103 (\$ 54.962,22 x 25 %)	\$ 13.740,55
Art. 15 ley 24.013 (\$ 23.018,67 + \$ 23.018,67 + \$ 3.069,16)	\$ 49.106,50
Daños y perjuicios (La Estrella)	\$ 1.551,43

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 276.331,49 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (11.07.2018, v. cédula de fs. 35/36vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo.

VIII.- En cuanto a la responsabilidad atribuida al codemandado Jorge Celso Doben, a quien se señaló como titular de locales que funcionan en la Estación Federico Lacroze del Ferrocarril Urquiza, actividad que desarrolla a través de la firma Ourense S.R.L., sociedad que no integra y que formalmente administran sus hijos Rodrigo y Clara Doben como socios gerentes. Al contestar la demanda se negó que Jorge Celso Doben fuese propietario de los locales y que ejerciera su actividad a través de la sociedad codemandada, pero se admitió que administra la empresa, con la cual Rodrigo y Clara Doben “nada tienen que ver”, a pesar de no haberse desconocido la condición de socios y gerentes que se les atribuyó en la demanda.

Sobre el punto, ofrecidos por la demandante, el testigo Cristaldo indicó que siempre lo ve en el lugar, que tiene varios locales en Lacroze y que no conoce a Rodrigo y Clara Doben; Martínez Camejo sostuvo que Jorge Doben es el dueño del bar Gallego donde el testigo trabajaba y del kiosco donde prestaba servicios la actora, que les hacía llegar órdenes y se mostraba como dueño, con relación a Rodrigo y Clara Doben sostuvo que se trata de los hijos del anterior y que eran parte de Ourense S.R.L.

A propuesta de los accionados, Oliveto afirmó que los propietarios de Ourense S.R.L. son Rodrigo y Clara Doben, mientras que Jorge Celso Doben es el padre de aquellos y trabaja como administrativo a la par del testigo, ocupándose de tareas de administración propias de la empresa; finalmente, Ortiz aseveró que únicamente conoce a Jorge Doben por ser padre de Rodrigo Doben y sostuvo desconocer a qué se dedica, porque solo lo vio alguna que otra vez con su hijo.

Esta última deposición es manifiestamente inatendible y tendenciosa, pues la testigo prestó servicios en el local de apuestas que también explota Ourense S.R.L. desde 2014 y, como quedó dicho, se encuentra reconocido y fue corroborado por Oliveto que Jorge Celso Doben administraba la empresa.

Conforme con lo expuesto, hallándose admitido que los codemandados Rodrigo y Clara Doben no se ocupan de la gestión de los negocios de la sociedad que integran y que su padre ejerce en los hechos las funciones de administrador de Ourense S.R.L., cabe concluir que el codemandado Jorge Celso Doben cumplió el rol de empleador a título personal y mediante la interposición de la sociedad familiar Ourense S.R.L., por lo que deberá responder solidariamente con esta última por los créditos de autos (arts. 14 y 26 de la L.C.T.).

IX.- Respecto de la responsabilidad solidaria de Rodrigo Doben y Clara Doben, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte

USO OFICIAL



Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, cuestión que resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excm. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En el caso, se encuentra suficientemente acreditado que los integrantes de la sociedad empleadora del reclamante abonaron personalmente el salario “en negro” a la actora, pues así lo señaló el testigo Oliveto, que declaró a propuesta de los accionados, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del



sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, considerando que los codemandados Rodrigo y Clara Doben resultan titulares de la totalidad de las cuotas sociales de Ourense S.R.L., no desconocieron el rol de gerentes del ente que se les atribuyó en el escrito inicial y que el testigo Oliveto les atribuyó personalmente la realización del pago de las remuneraciones que -cabe reiterarlo- fueron abonadas clandestinamente durante la mayor parte de la relación laboral, deberán concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituirlos en empleadores de la actora.

X.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EMILIANA YOUSELIN MARTÍNEZ MOLINA contra OURENSE S.R.L., JORGE CELSO DOBEN, CLARA DOBEN y RODRIGO DOBEN, a quienes condeno en forma solidaria a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 276.331,49 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo determinados precedentemente, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la

USO OFICIAL



condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) en \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) y \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 10,14 UMA y 8,24 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

